



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 025  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 07**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Proceso Ordinario Laboral de **FABIO FERNANDO BEJARANO CACERES** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.** Radicación No. 76-001-31-05-015-2014-00837-02

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el día cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor **FABIO FERNANDO BEJARANO CACERES**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**, a fin de que se declare que: i) entre las partes existe un contrato de trabajo



a término indefinido desde el 24 de junio de 1991 hasta la fecha. ii) Que el cargo que desempeñaba al momento del despido, es decir, técnico de procesos de acueducto, debe ser objeto del mismo tratamiento que se le ha dado al cargo desempeñado por otros trabajadores en las mismas condiciones y con la misma denominación en ese entonces, por cuanto en el momento en que el trabajador fue despedido realizaba las mismas funciones en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales a las de quienes fueron convertidos posteriormente a técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado, y que una vez es reintegrado, a pesar de la denominación que se le da al cargo al cual se lo reintegra; inicialmente desempeñó funciones en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales a las que desempeña en el momento del despido y que son las mismas que desempeñan quienes eran sus compañeros de cargo cuya denominación fue cambiada a la de técnico de sistema de acueducto y alcantarillado.

iii) Que a pesar que el trabajador fue despedido en el año 2004, y permaneció en esas condiciones hasta el 13 de junio de 2012, cuando mediante Resolución No. 001273 fue reintegrado a la empresa, en virtud de lo ordenado por el juez constitucional en Sentencia T-261 de 2012, el reintegro debió producirse sin solución de continuidad. iv) Que al haber sido calificado el despido como ilegal, no tiene por qué el trabajador asumir las consecuencias económicas de la decisión tomada por la empresa, y correr con los costos de la pérdida del valor adquisitivo de los salarios y prestaciones, pérdida del salario promedio y de los auxilios educativos tanto para él como para su cónyuge e hijos, dejados de percibir mientras estuvo ilegalmente retirado, por tanto, deben resarcirse los derechos y garantías convencionales dejadas de percibir como consecuencia del ilegal despido, entre ellos el auxilio educativo para Sebastián Bejarano Cuero, quien cursó estudios en el colegio Liceo Frances Paul Valery en la ciudad de Cali.

v) Que es obligación del empleador liquidar por separado los pagos que se hacen con motivo del reintegro, en materia de Seguridad Social (Pensión, salud y riesgos profesionales) para que el trabajador sepa a que corresponde lo deducido en cada uno de los mencionados factores.

Consecuencialmente, se condene a EMCALI EICE ESPS a corregir la denominación del cargo al que fue reintegrado el trabajador, es decir,



técnico de proceso de acueducto al cargo de técnico de sistema de acueducto y alcantarillado, a reajustar y pagar los salarios dejados de percibir por el trabajador como consecuencia del ilegal despido, teniendo en cuenta:

*“a. Que los salarios deben liquidarse con el salario asignado al cargo de técnico de proceso de acueducto hasta el 04 de julio de 2006, y a partir de esta fecha con el sueldo correspondiente al cargo de técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo decidido mediante la expedición de la Resolución No. 000748 del 4 de julio de 2006 (...).*

*b. Que en virtud de su condición de directivo sindical de SINTRAEMCALI, y por gozar de permiso permanente, deberá liquidarse con el salario promedio establecido en la Convención Colectiva de Trabajo hasta el mes de noviembre del año 2006, teniendo en cuenta que el periodo de los directivos de esta organización era de dos años.*

*c. Que a estos salarios debe aplicársele la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONTERIA”*

Asimismo, se condene a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales, legales y convencionales a que tiene derecho según el mandato de la sentencia por la cual se ordenó su reintegro, aplicando a las mismas los aspectos mencionados anteriormente. Al pago de los beneficios educativos convencionales dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo por fuera de la empresa, debidamente indexados. A liquidar de manera separada lo descontado al trabajador por concepto de seguridad social, para cada uno de los factores salud, pensión y riesgos profesionales, y a entregar la información correspondiente. Al pago de los intereses corrientes y por mora a que haya lugar. Las costas y agencias en derecho. Y se haga uso de las facultades extra y ultra petita.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que es trabajador oficial al servicio de EMCALI EICE ESP, vinculación que se oficializa mediante suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido del 24 de junio de 1991, y vigente a la fecha de prestación de la demanda.



Relató que, el día 14 de julio de 2004 se le informó mediante oficio suscrito por el entonces agente especial designado por la SSPD la decisión patronal de terminar el contrato individual de trabajo por justa causa por la participación activa en el cese de actividades declarado ilegal.

Por la anterior decisión de la empresa, instauró la acción laboral pertinente argumentando la ilegalidad del despido y reclamando el reintegro de acuerdo con las condiciones establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 1999 entre EMCALI y SINTRAEMCALI, organización a la que pertenecía el trabajador. Proceso que se surtió en sus dos instancias ordinarias, y para la fecha de presentación de la demanda se encuentra en trámite del recurso de casación; aclarando que si bien existe identidad de partes entre la presente demanda y la mencionada, las pretensiones son totalmente diferentes. Que, además, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral petición de archivo del proceso por desaparición del objeto de la demanda, en la medida en que ya fue reintegrado a la empresa.

Expuso que, SINTRAEMCALI organización sindical a la que pertenecía al momento del despido, y a la que aún pertenece, instauró acción de tutela reclamando el reintegro de los despedidos; surtido el trámite de primera instancia con fallo desfavorable, acudió a la segunda instancia mediante impugnación, correspondiéndole conocer del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito, quien mediante sentencia T-061 revocó el fallo del a quo, y en su lugar tuteló los derechos fundamentales reclamados; ordenó el reintegro inmediato de los despedidos, sin solución de continuidad, al mismo cargo que desempeñaba en el momento del despido o a otro de igual o superior categoría; y condenó a la empresa al pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejadas de percibir durante el tiempo que permanecieron cesantes. Finalmente, la Corte Constitucional en instancia de revisión, por medio de sentencia T-261 de 2012, confirmó el fallo de segunda instancia.

Señaló que, EMCALI dando cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional expidió Resolución No. 001273 del 13 de junio de 2012, en la que decidió “Crear, para efectos de atender la Sentencia t-261 DE 2012, las 51 casillas y-o cargos en la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP, donde serán reintegrados los ex trabajadores (...)”, que para su caso



se creó el cargo de técnico de procesos de acueducto, que era el cargo de que desempeñaba para el momento del despido.

Explicó que, llegó al cargo de técnico de procesos de acueducto como resultado de algunos procedimientos administrativos internos de EMCALI, ya que cuando se desempeñaba como auxiliar de tratamiento participó en concurso interno para proveer algunos cargos vacantes en la denominación operador I producción de agua potable, y una vez cumplidos los trámites legales, fue nombrado en dicho cargo. Pero que el mismo fue cambiado el 20 de mayo de 2004, a cada uno de los operadores por la de técnico de procesos de acueducto, tal como consta en la Resolución No. 000821 de 2004, por medio de la cual se determina la planta de cargos de EMCALI EICE ESP.

Que con posterioridad a su despido, la administración de EMCALI determinó hacer un nuevo cambio en la denominación del cargo en mención, por lo que expidió la Resolución No. 000748 de 04 de julio de 2006, mediante el cual resolvió:

NOMBRE CARGO ANTERIOR	SALARIO	NOMBRE CARGO ACTUAL	SALARIO
TECNICO PROCESOS DE ACUEDUCTO	\$1.799.800	TECNICO DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$2.217.700

Y además manifiesta en su ARTICULO NOVENO en el "PARAGRAFO SEGUNDO": A los servidores públicos que al momento de la adopción de la presente resolución se les cambie la denominación de su casilla y/o cargo, no se les exigirá requisito distinto a los que acreditaban al momento de desempeñar el cargo anterior". (ANEXO RESOLUCION No.000748 DE 4 DE JULIO DE 2006)

Deduciendo que, el cargo de técnico de procesos de acueducto que fue el asignado al momento del reintegro, desapareció de la planta de cargos de EMCALI EICE ESP y su denominación a partir del 04 de julio de 2006 es la de técnico de sistema de acueducto y alcantarillado, con una nueva asignación salarial. Por tanto, si no hubiese sido despedido injustamente, se encontraría en la actualidad desempeñando tal cargo.



Que la demandada creó un nuevo manual de funciones, como consta en el anexo de la Resolución No. 001273 de 13 de junio de 2013; que al comparar con la Resolución 000823 del 20 de mayo de 2004 existe cambio en las funciones del manual original, pero que una de las funciones desarrolladas por quienes anteriormente ocupaban el cargo de técnico de procesos de acueducto es de las que actualmente ejercen los que se encuentran en el cargo de técnicos de sistema de acueducto.

Indicó que, el reintegro debió hacerse en el mismo cargo que desempeñan en la actualidad los compañeros que para el año 2004 ocupaban el mismo cargo y que hoy se encuentran ubicados como técnicos de sistemas de acueducto y alcantarillado, quienes fueron notificados oficialmente por la empresa del cambio de denominación del cargo y la nueva asignación salarios, y que son en su mayoría las mismas personas que se desempeñaban como técnicos de procesos de acueducto, y percibían el mismo salario incluido horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos ante la disponibilidad permanente de las 24 horas del día y los 365 días del año, como ocurre con los técnicos de sistemas de acueducto y alcantarillado. Concluyendo que, todo se desarrollaba hasta antes de la Resolución No. 000748 de 04 de julio de 2006, donde cambió la denominación y el nivel salarial, que es precisamente la resolución que le están desconociendo en el reintegro, incumpliendo el mandato de la Corte Constitucional y violando el derecho a la igualdad, reiterando que para el nuevo cargo no hubo concurso ni nuevo proceso contractual.

Sostiene que, como no ha estado desvinculado de EMCALI EICE ESP, según la figura utilizada por la Corte Constitucional en Sentencia T-261 de 2012, deberá aplicarse por la demandada la Resolución No. 000748 del 04 de julio de 2006, en el sentido de que a partir de la fecha el cargo desempeñado cambió de denominación y pasó a ser el de técnico de sistema de acueducto y alcantarillado, correspondiéndole a partir de la vigencia del mencionado acto administrativo una asignación salarial de \$ 2.217.700. Por lo que, la pasiva al efectuar la creación del cargo técnico de procesos de acueducto mediante Resolución No. 001273 de 2012 no se liquidó los salarios y prestaciones legales y convencionales dejados de percibir durante el tiempo en el que estuvo ilegalmente desvinculado de la empresa conforme al salario de técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado, causándole un perjuicio económico e incumpliendo el mandado constitucional, y violando el derecho a la igualdad en



comparación con el estado en que se encuentran los otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo y en iguales circunstancias.

Reseñó que, presentó petición ante la gerencia de EMCALI EICE ESP reclamación administrativa ante la Resolución No. 001273 de 2012 solicitando el cambio de denominación del cargo y reliquidación de los salarios y prestaciones que le fueron reconocidas con motivo del reintegro, además del pago de la indexación, intereses, pago del salario promedio propio del cargo que desempeñaba al momento del despido, y el que debió empezar a devengar a partir del 04 de julio de 2006 con las nuevas condiciones; compensación en dinero de la dotación de calzado y vestido de labor; devolución de lo descontado en materia de salud y girado a la EPS; pagos de los beneficios educativos, y en consecuencia la revocatoria del cuadro contenido en el art. 2 en el ítem 19 y el art. 5 del acto administrativo, en el sentido que el reintegro se produzca para el cargo de técnico en sistemas de acueducto y alcantarillado y con el salario correspondiente a ese cargo. Petición que fue contestada por la pasiva negativamente.

Narró que, al momento de ser despedido desempeñaba el cargo de vocal en la junta directiva de SINTRAEMCALI, tal como constata en la Resolución No. 002234 del 11 de noviembre de 2004, por lo que por convención debía pagársele, además del sueldo básico correspondiente a su cargo, el valor más alto devengado por cualquier trabajador que desempeñe el mismo cargo del directivo sindical y que haya laborado efectivamente tiempo extra, dominicales o festivos y el recargo nocturno durante cada periodo de pago, por cuanto los directivos sindicales gozaban y gozan de permiso sindical permanente. En esas condiciones el salario promedio devengado al momento de su retiro fue de \$ 4.877.335.

Que, el 01 de agosto de 2012 la gerencia general de EMCALI EICE ESP profirió la resolución No. 001404, por medio de la cual le ordenó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, sin embargo, aduce que hubo irregularidades.

## **1.2. La contestación de la demanda.**

A su turno, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la



demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, pago, compensación, buena fe, regulación y deducción de indexación en caso de eventual condena e innominada.

La parte pasiva como fundamento de su defensa manifestó que, dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó el reintegro del demandante a través de la Resolución No. 0001273 de 2012, que creó el cargo que ocupaba el demandante al momento de su retiro para dar cumplimiento así a la orden constitucional, y le asignó el salario correspondiente al cargo debidamente actualizado a la fecha del reintegro. Concluyendo que, no existe en cabeza de EMCALI EICE ESP obligación alguna derivada de la sentencia de tutela.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.*

*SEGUNDO: DECLARAR QUE EL DEMANDADO EMCALI EICE ESP NO CUMPLIO LA ORDEN DE REINTEGRO ORDENADA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA LO CUAL HA DE CONDENARSE A RESTABLECER LAS CONDICIONES LABORALES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO DESDE 2006 A LA FECHA.*

*TERCERO: CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR LAS SIGUIENTES SUMAS DINERARIAS:*

*POR LA SUMA DE 271.287.560 PESOS POR DIFERENCIA POR SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS DE AGOSTO DE 2006 A JUNIO DE 2012.*

*POR LA SUMA 172.765.713 PESOS, POR DIFERENCIA DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES DE JUNIO DE 2012 A FEBRERO DE 2023 DEBIDAMENTE INDEXADAS.*



*POR LA SUMA DE 142.799.830 PESOS POR DIFERENCIA DE CESANTIAS DURANTE TODO EL PERIODO 2006 AL 2021 QUE SERIAN LAS DIFERENCIAS DE ESTAS CESANTIAS YA PAGADAS Y LAS QUE SE CALCULAN.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, COMO AGENCIAS EN DERECHO CONFORME AL ACUERDO ART. 7 PS AA 16554 DE 2016, ACUERDO 1887 DE 2013 ART. 2.1.1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA VIGENTE PARA LA FECHA DE REPARTO DE LA DEMANDA ANTERIOR AL AÑO 2016, FIJESE A LA SUMA DE 40.000.000.*

*QUINTO: QUE EN EL EVENTO DE NO SER APELADA, REMITASE AL TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL PARA QUE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.”*

El a quo como fundamento de su decisión determinó que no existe controversia que en el año 2004 el cargo que desempeñaba el demandante no desapareció en el año 2006, hubo fue un cambio en su denominación, pues de la documental observó que EMCALI EICE ESP informó que el cargo técnico de proceso de acueducto con un salario de 1.799.800, cambió de denominación por el de técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado con salario de 2.216.700 a partir del 04 de julio de 2006, advirtiendo que no se refiere a cambio de funciones, solo a cambio de denominación y salario.

Que, independientemente de si existió controversia en la existencia del cargo y en caso de aceptarse la no existencia del cargo inicial que hacía imposible reintegrar al demandante, en aplicación del principio laboral de trabajo igual, salario igual surgía el interrogante del por qué crear la nueva planta para cumplir con la orden de tutela, pero con salarios inferiores y con funciones iguales como las del nuevo cargo.

Aunado a ello, estimó que el actuar de la pasiva devino de un trato discriminatorio, pues no demostró que falta de capacitación, experiencia y funciones de los trabajadores fue la causa para no haber reintegrado al actor en el nuevo cargo, ni tampoco lo alegó en la contestación a la



demanda. Que tampoco se acreditó que el perfil, requisitos de experiencia o conocimientos específicos de los nuevos cargos fueran diferentes a los de los cargos ya suprimidos. Que EMCALI EICE ESP no alegó que para los nuevos cargos existió un concurso de méritos o que los cargos actuales tenían personas con fuero de salud o sindical haciéndoles imposible cumplir con la obligación que emanaba de la sentencia de tutela.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la convocada a juicio presentó recurso de apelación aduciendo que la decisión judicial genera un detrimento patrimonial de la entidad jurídica EMCALI, que no consulta con el principio de congruencia y va más allá de un fallo Ultra y extrapetita, y al inobservar normas de derecho público trajo consigo un fallo violatorio del debido proceso, porque omitió declarar la figura prescriptiva oportunamente expuesta al momento de la contestación de la demanda.

Adicionalmente, expuso que el a quo desestimó que EMCALI dio cumplimiento a la sentencia T-261 de 2012 y que le protegió el derecho de asociación sindical al demandante, citando la parte resolutive de la providencia.

Indicó que, se omitió por parte del despacho judicial el estudio de la sentencia de tutela 261 de 2012 de forma abierta y en contra del debido proceso de la demandada, con la cual hubiese llegado a la conclusión que el reintegro del demandante a EMCALI para desempeñar el cargo de técnico de procesos de acueducto obedeció según el análisis del caso en concreto de la sentencia de tutela en mención, para proteger el derecho de asociación sindical del accionante, el cual quedó supeditado hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronunciara de forma definitiva. Que ello se demuestra del análisis del acápite del caso en concreto de la sentencia de tutela 261 de 2012, en la cual se tuvo en cuenta la recomendación 351 de noviembre de 2008, literal D y 358 de noviembre de 2010, en cuanto se debía proceder Reintegro de los trabajadores incluido el demandante acogiendo la siguiente recomendaciones “ el comité (sic) que considere tomará las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y 6 dirigentes sindicales despedidos (sic) hasta tanto la autoridad judicial ordinaria se pronuncie de manera definitiva”.



Y agregó “se tiene entonces que según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las recomendaciones emitidas por el comité de libertad sindical al haber sido aprobadas por el consejo de administración de la organización internacional del trabajo, tienen fuerza vinculante por parte del estado colombiano y se hacen efectivas a todas las entidades administrativas y judiciales que deben dar aplicación al derecho internacional debidamente ratificado”.

Por último, precisó que en la sentencia T-261 de 2012 se dijo que el hecho que los procesos laborales individuales se encuentren en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la espera de resolver los recursos de casación, no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de esa acción constitucional, toda vez que no existe en el país otro mecanismo que obligue al Estado Colombiano a cumplir sus compromisos internacionales, razón por la cual confirmó el fallo dictado por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali el pasado 12 de octubre de 2011 y ordenó el reintegro de Fabio Fernando Bejarano y otros 50 trabajadores a partir de la ejecutoria de la sentencia t-261 de 2012”

Señaló que tampoco se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL 275 de 2018 del 24 de abril de 2018 radicado 48574, no casó la sentencia dictada el 26 de abril de 2010 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal de Cali, del proceso laboral seguido por Fabio Fernando Bejarano y otros, en el que pretendía el reintegro al cargo técnico de proceso de acueducto que era el que venía desempeñando hasta que se dio su destitución.

Que, si bien es cierto al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de cosa juzgada por existir otro proceso iniciado contra EMCALI por el mismo demandante y con los mismos hechos, derechos y pretensiones del presente proceso, y sin que saliera próspera la excepción de cosa juzgada y confirmada por el Tribunal, lo cierto es que para esa época la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que conocía la demanda no se había pronunciado de forma definitiva, como si sucede con la sentencia SL 275 de 2018, que se aportó al expediente con copia del apoderado del demandante, pero el despacho para ese entonces la desestimó.

Indicó no entender las razones del despacho judicial para declarar prosperas las pretensiones de la demanda, y que el demandante probara



que EMCALI expidió actos administrativos de cambio de denominación del cargo técnico de procesos de acueductos o de técnico de sistemas de acueducto. Que, la decisión ataca directamente los intereses de EMCALI a acceder a las pretensiones del demandante del cambio de denominación por su cargo por el de técnico de sistemas de acueducto sin acto administrativo que así lo ordene o concurso que demuestre que ha ganado el ascenso en ese cargo, ni tampoco con la prueba testimonial que así lo demuestre, siendo una clara transgresión al art. 80 del C.G.P. Que la administración de EMCALI para el año 2006 mediante Resolución 748 del 04 de julio de esa calenda, realizó unos ajustes a la planta, cargos y salarios de los trabajadores de la empresa para cuando para esa misma época el demandante se encontraba despedido, dándole el despacho judicial un alcance distinto al contenido de la parte resolutive de la sentencia 261 de 2012 de la Corte Constitucional, dentro de la cual entre otras cosas no obstante ordenaba el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante hasta antes de ser despedido y quedó supeditada la decisión ordinaria laboral que pusiera fin a la actuación del demandante como sucedió con la sentencia ya mencionada, y que el despacho expresamente la desconoció.

Agregó que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los testimonios practicados, con los cuales se probó que el demandante desempeña funciones propias del cargo técnico de procesos de acueducto contrario a la decisión que contiene el fallo que se impugna, con la que se demostró que las funciones a su cargo tienen que ver con las de apoyar, acatar, difundir y realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos del sistema de acueducto de alcantarillado

De otro lado, expuso que se accedió a las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta que el señor Bejarano tuviese conocimiento básico esencial en automatización, manejo en el mantenimiento en el sistema de acueducto, lectura e interpretación de canos eléctricos, conocimiento en el trabajo en la lectura en espacios congelados, manejo de accidente de cloro, entre otras, como requerimiento que exige la empresa para ejercer el cargo técnico de sistemas de aguas potables, por lo que era suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Indicó que, el a quo hizo extensivas las prestaciones sociales al demandante por la convención colectiva de trabajo vigente, sin que se



probara por parte del señor Bejarano que es afiliado o beneficiario de la convención, pues tampoco se tuvo en cuenta que se demostró que la entidad demandada existe o agrupa en su gran mayoría una gran cantidad de sindicatos.

Finalmente, solicitó se revoque la sentencia apelada y en su lugar absuelva a EMCALI de todas las pretensiones de la demanda.

### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la **parte demandada** presentó escrito iterando que dio estricto cumplimiento con el reintegro del demandante, en el sentido que lo reintegró al cargo que venía desempeñando hasta el momento que fue despedido en el año 2004, esto es, al cargo de técnico de procesos de acueducto, cargo que actualmente desempeña en EMCALI. Reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada.

Agregó que, dentro del proceso no se acreditó que el demandante participó y ganó el concurso interno en EMCALI para ascender al cargo de técnico de sistemas de acueducto y reiteró que se le está dando un alcance distinto al contenido en la parte resolutive de la Sentencia T-231 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, que ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando en el año 2004; que además, se llevaría por delante la decisión que contiene la Sentencia SL 1235 de 2018 emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no casó la sentencia del Tribunal Superior de Cali que negó el reintegro del demandante al cargo que hoy desempeña con ocasión al fallo de tutela citado.

Indicó que, la autoridad judicial no puede crear un cargo público remunerado, en detrimento del debido proceso administrativo, “dando lanza en ristre” a los requisitos para la provisión de cargos públicos. Aunado a ello, al proveer un cargo con el demandante, como lo hizo el a quo, iría en contravía con las normas constitucionales que obligan a que el ingreso y ascenso a los cargos públicos se dé por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (Ley 909 de 2004).



Que de las pruebas aportadas y practicadas al plenario no se probó que el actor tuviese conocimiento básico esencial en automatización, manejo en el mantenimiento en el sistema de acueducto, lectura e interpretación de plano eléctricos, conocimiento en seguridad industrial, en trabajo en altura y en espacios confinado, manejo de accidente de cloro, instrumentación industrial como se exige para ejercer el cargo de técnico operador de sistema de agua potable.

En cuanto al auxilio educativo, señaló que no cuenta con los requisitos previstos en la Resolución No. GG-001743 del 02 de noviembre de 2012, por medio del cual se reglamentan los beneficios educativos en favor de los trabajadores oficiales de EMCALI. Que tampoco cuenta con el cumplimiento consistente en la exigencia de resolución de beneficios educativos en lo que tiene que ver con la dependencia económica de su hijo respecto con el padre.

Sostuvo que, si bien el demandante reclama las prestaciones sociales contenidas en la convención colectiva de trabajo, en el expediente no da cuenta que sea beneficiario de la convención, como tampoco aportó documento que dé cuenta que el sindicato agrupa la mayoría de los afiliados, teniendo en cuenta que al interior de la empresa coexisten más de 12 sindicatos o que cumple con las exigencia del art. 68 de la Ley 50 de 1990.

El apoderado judicial de la **parte demandante** expuso que, EMCALI EICE ESP por medio de Resolución No. 000748 del 04 de julio de 2006 cambio la denominación del cargo técnico de procesos de acueducto por técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado conservando las funciones y demás atributos, pero modificando la remuneración salarial, por lo que el cargo que venía desempeñando el señor Fabio no desapareció de la planta de personal de la entidad. Por tanto, no se hacía necesario que EMCALI creará el cargo de técnico de procesos de acueducto, para efectuar el reintegro del trabajador; aclarando que la orden del juez de tutela fue reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando, y no como erróneamente lo asume la empresa, al cargo de la misma denominación existente al momento del despido.



Refirió que, la sentencia de tutela no se encuentra supeditada en su cumplimiento a lo que decida la justicia ordinaria sobre los derechos individuales. Que el hecho de que el demandante este afiliado al sindicato que suscribe la convención colectiva le da la condición de beneficiario de la misma. Que no está llamada a prosperar la excepción de prescripción, ya que esta se interrumpió con la reclamación administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, lo que otorga competencia a la Sala para revisar el punto de inconformidad.

### **3. Problema Jurídico**

En el presente proceso no es materia de discusión que **1)** Que el trabajador demandante fue despedido el 14 de julio de 2004 **2)** que la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2012 ordenó el reintegro del demandante y otros trabajadores a los cargos que venían desempeñando o a otros de iguales características y remuneración siguiendo las recomendaciones que el Comité de Libertad Sindical de la OIT emitió en el caso concreto **3)** que al momento del despido el trabajador



desempeñaba el cargo de técnico de procesos de acueducto **4)** que mediante Resolución No. 001273 fue reintegrado a la empresa, en virtud de lo ordenado por el juez constitucional en Sentencia T-261 de 2012, sin solución de continuidad pagando los salarios y prestaciones sociales desde el momento del despido en el cargo de técnico de procesos de producto.

La diferencia entre las partes se suscita respecto al cargo que fue reintegrado el demandante, y el salario asignado, de manera que le corresponde a la Sala establecer: i.) Si el demandante tiene derecho al reajuste de sus salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que se materializó el reintegro hasta la actualidad teniendo en cuenta el salario asignado al técnico de ii) Si los derechos laborales que solicita en la demanda están afectados o no por el fenómeno prescriptivo?

#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

#### **5. Argumento de la decisión**

Para resolver el asunto sometido a consideración de la Sala es necesario entender el contexto del presente asunto, en tanto con posterioridad al despido de los 51 trabajadores sindicalizados de EMCALI, entre ellos el demandante, el Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de marzo de 2008 declaró la nulidad de la Resolución 1696 de 2004 que declaró la ilegalidad del cese de actividades en las que participó el demandante; y se emitieron recomendaciones por parte del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo al Estado Colombiano ante el proceso EMCALI-SINTRAEMCALI que se tuvieron en cuenta para proferir la sentencia T 261 de 2012 que ordenó, como mecanismo definitivo el reintegro del demandante.

Para adoptar la decisión definitiva de reintegro la Corte tuvo en cuenta las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Caso 2356, EMCALI – SINTRAEMCALI

**- Recomendación 351 de noviembre de 2008.**



*“d) en cuanto a la declaración de la ilegalidad por parte de la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes, teniendo en cuenta que: 1) la resolución núm. 1696 de 2004 que declaró la ilegalidad de la asamblea permanente, en virtud de la cual se procedió al despido de 45 afiliados y 6 dirigentes sindicales fue declarada nula por el Consejo de Estado; 2) el recurso de aclaratoria de esa decisión del Consejo fue desestimado (si bien está pendiente aún el recurso de nulidad y súplica interpuesto por la empresa); 3) no existen cargos penales de ningún tipo contra los sindicalistas por actos violentos, y 4) ya han transcurrido más de 5 años desde que ocurrieron los hechos, el Comité pide al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales despedidos hasta tanto la autoridad judicial ordinaria se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

**- Recomendaciones del Comité (358 de mayo de 2010)**

*“47. El Comité examinó por última vez este caso (...) de despidos antisindicales en las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en su reunión de mayo de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 35 a 39]. El Comité recuerda que en dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales despedidos de EMCALI. Por comunicación de 25 de octubre de 2010, el Sindicato por la Rama de la Actividad Económica de los Servidores Públicos (SINTRAEMCALI) informa que durante la última reunión con la empresa EMCALI se presentó una propuesta que no se ajusta a las pretensiones del sindicato, ya que no prevé el reintegro de los despedidos, y que está dispuesto a seguir participando en el proceso de mediación, con asistencia de la OIT, hasta alcanzar un acuerdo definitivo.” (El subrayado es nuestro).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional decidió:



**“Primero.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali (Valle), el 12 de octubre de 2011, la cual decidió amparar los derechos a la organización sindical, asociación y trabajo invocados por el representante legal de SINTRAEMCALI, en el sentido de **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia **ORDENAR** A EMCALI EICE ESP, que durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a reintegrar a los cargos que venían desempeñando, o a otros de iguales características y remuneración, a los ciudadanos: 1. Adriana Lugo Cárdenas, 2. Alba Nigen Rubio, 3. Aydee Casilimas, 4. Bridel Martínez Echeverry, 5. Carlos Magno Villegas, 6. Carlos Adolfo Marmolejo, 7. Carlos Julio Bautista, 8. César Martínez, 9. Carlos Antonio Ocampo, 10. Daccy Romero García, 11. Danelles María Chavarro, 12. Diego Pizarro Quinayaz, 13. Diego Quiguanaz, 14. Edward Alberto Villegas, 15. Fabio Fernando Bejarano, 16. Fabricio Quiñonez, 17. Fanor Alexis Castellanos, 18. Francisco Antonio Girón, 19. Fernando González Triana, 20. Fernando Quiñonez, 21. Fredy Hernando Salinas, 22. Germán Palacios, 23. Giovany Edidier González, 24. Giovanni Naranjo Jiménez, 25. Gustavo Adolfo Izquierdo, 26. Helmer Holguín Valencia, 27. Henry Gallego Osorio, 28. Javier Fernando Amaya Parra, 29. Javier Antonio Román, 30. Jorge Arango Navarro, 31. José Arnovio Caicedo, 32. José Fernando Ortiz Buitrón, 33. Juan Carlos Quivano, 34. Juan Carlos Vélez, 35. Leonidas Angulo Cabezas, 36. Luis Alfonso Jiménez Tascón, 37. Luis Ángel Criollo Criollo, 38. Luis Antonio Hernández, 39. Luis Enrique Imbachi Rubiano, 40. María Emma Valencia Molina, 41. María Rubi Camacho, 42. Mauricio Tello Noguera, 43. Milton Javier Zea Ureña, 44. Noé Quiguanaz González, 45. Oscar Figueroa Pachongo, 46. Otoniel Zamora Aranzales, 47. Raúl Rojas Morera, 48. Reinelio Córdoba Mosquera, 49. Román Díaz Llanos, 50. Viviana María Villamil Pineda, 51. William Cachimbo. Entendiéndose que el reintegro les da derecho a percibir los salarios y prestaciones que dejaron de recibir durante su desvinculación, considerándose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en su relación laboral con dicha entidad, conforme quedó expuesto



*en la parte motiva de esta sentencia. En todo caso, los ex trabajadores podrán optar por el derecho a percibir la indemnización, si lo consideran conveniente”.*

Como se observa, la decisión de ordenar el reintegro de los trabajadores se adoptó como mecanismo definitivo, y por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y es de obligatorio cumplimiento para las partes, precisando la Corte que con aquella decisión se materializaron los derechos de asociación y de huelga, de los cuales son titulares los miembros activos y los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de EMCALI EICE ESP y que fueron vulnerados por la demandada, de manera que el motivo de reproche relativo a que se trata de un mecanismo transitorio no tiene soporte probatorio.

Como segundo motivo de inconformidad dice la parte recurrente que el juez de instancia no tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL 275 de 2018 del 24 de abril de 2018 radicado 48574, no casó la sentencia dictada el 26 de abril de 2010 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal de Cali, del proceso laboral seguido por Fabio Fernando Bejarano y otros, en el que pretendía el reintegro al cargo técnico de proceso de acueducto que era el que venía desempeñando hasta que se dio su destitución. Al revisar esta decisión, encuentra la Sala que si bien el demandante pidió el reintegro como petición principal, en aquel proceso ordinario la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante auto n.º 77 del 23 de noviembre de 2006, resolvió el recurso apelación contra el auto n.º 080 del 8 de marzo del mismo año, que declaró no probada la excepción de pleito pendiente y, en su lugar, la declaró parcialmente probada, en relación con las pretensiones 1, 3, 7 y 8, que se refieren al reintegro de los demandantes, al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta que se hiciera efectivo el reintegro, al reconocimiento del tiempo cesante y a la indexación; de manera que la sentencia definitiva sólo versó sobre el reintegro salarial de los dos días de suspensión de labores, de manera que lo decidido en aquel proceso ordinario no tiene ninguna incidencia en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad a la declaratoria de pleito pendiente se declaró la nulidad de la Resolución que declaró ilegal el cese de actividades, se emitieron recomendaciones por parte del Comité de Libertad Sindical y finalmente la Corte Constitucional profirió decisión definitiva ordenando el reintegro.



El tercer punto de inconformidad del recurrente radica en el equivocado entendimiento que el juez le dio a la orden de reintegro del trabajador demandante. Pues bien, respecto de la orden dada por la Corte Constitucional tiene dos componentes 1) *“proceda a reintegrar a los cargos que venían desempeñando, o a otros de iguales características y remuneración”*, 2) *“Entendiéndose que el reintegro les da derecho a percibir los salarios y prestaciones que dejaron de recibir durante su desvinculación, considerándose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en su relación laboral con dicha entidad, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En todo caso, los ex trabajadores podrán optar por el derecho a percibir la indemnización, si lo consideran conveniente”*.

Se itera en entonces, que la orden de reintegro se materializó en cumplimiento de recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT al Estado Colombiano. Y en ese mismo orden de ideas, debe recordar la Sala, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, que se debe tener en cuenta *“un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*. Y se dice en la misma decisión que *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior”*. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, primero intentar restitución a situación anterior, si no es posible entonces la reparación económica, criterio de interpretación que resulta aplicable al caso concreto.

Está acreditado en el plenario que el demandante fue reintegrado al cargo de técnico de proceso de acueducto, que era el que ocupaba al momento del despido; sin embargo demandante considera y así lo aceptó el juez, que debió ser reintegrado al cargo de técnico de sistema de acueducto y alcantarillado



Ahora bien, al revisar la documental aportada por la parte activa, la Sala encuentra certificado expedido por la gerencia del área administrativa del departamento de gestión laboral de EMCALI EICE ESP, con fecha de 23 de julio de 2012, en la cual informó que el señor Fabio Fernando Bejarano Cáceres presta los servicios para la empresa desde el 24 de junio de 1991. Que para la fecha de expedición del documento, se desempeña en el cargo de Técnico Procesos de Acueducto con una asignación básica mensual de \$ 2.397.700 (Folio 29 del archivo 01 de la carpeta “Nuevo Cuaderno de Juzgado”).

Reposa copia de la Sentencia T-261 de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la que resolvió:

A folios 129 a 138, milita Resolución No. 001273 del 13 de junio de 2012 expedida por EMCALI EICE ESP, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia T-261 de 2012 de la Corte Constitucional, documental de la que se extrae de su artículo segundo que creó, para efectos de atender la providencia en mención, “las 51 casillas y o cargos en la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP donde serán reintegrados los ex trabajadores (...)”, observándose en la casilla 19 la creación del cargo técnico procesos de acueducto, con una asignación salarial de \$ 2.397.700, en el área de potabilización de agua del departamento de producción.

En el artículo tercero dispuso: “Adoptar el manual de funciones para el cargo TECNICO DE PROCESOS DE ACUEDUCTO, registrado en el documento anexo que hace parte integral del presente acto administrativo”.

En el artículo quinto se ordenó el reintegro de las personas, entre ellas el señor Fabio Fernando Bejarano Cáceres en el cargo técnico procesos de acueducto, con una asignación salarial de \$ 2.397.700. Y en su artículo sexto dispuso reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de desvinculación y la fecha de reintegro efectivo o la consolidación de la situación especial de pensionado o de cumplimiento de edad de retiro forzoso, aplicando las deducciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.



Acto seguido, se ubica el manual de funciones para el cargo técnico de procesos de acueducto (Folios 139 a 141) observando esta instancia que el proceso determinado para el cargo es “Operar y mantener acueducto / Producir agua potable, distribuir agua potable, mantener acueducto”. Algunas de las funciones del cargo son:

III. FUNCIONES DEL CARGO	
1.	Apoyar en la coordinación, programación y efectuar las operaciones correspondientes al tratamiento de agua, control y operación de los equipos utilizados en los procesos del sistema de acueducto para garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento de las normas técnicas del sector
2.	Inspeccionar el estado de operación de la red de acueducto y disponibilidad de personal de operación con el fin de garantizar óptima calidad en el proceso y su continuo funcionamiento
3.	Controlar y verificar los resultados de los análisis realizados, con base en las normas técnicas establecidas para ello
4.	Establecer las necesidades de operación y mantenimiento y verificar la disponibilidad de personal y recursos para llevar a cabo las labores necesarias
5.	Mantener actualizado el sistema de información utilizado para registrar las variables de los procesos y realizar los informes solicitados
6.	Acatar y difundir las normas expedidas por la empresa en materia de autocontrol, así como las disposiciones de higiene y seguridad industrial.
7.	Cumplir las demás funciones inherentes al cargo y a su dependencia que le sean asignadas por el respectivo jefe inmediato.
8.	Ejercer las funciones en el área en la cual haya sido asignado, de conformidad, en concordancia y para el cumplimiento de las competencias generales atribuidas al área y/o dependencia respectiva de las que conforman la estructura organizacional de la entidad.
9.	Acatar y difundir las normas expedidas por la Empresa en materia de autocontrol, así como las disposiciones de higiene y seguridad Industrial.

Como requisitos para el cargo se exige ser tecnólogo químico, título de formación técnica profesional o tecnológica en aguas y suelos, ambiental, biológica, bioquímica, química. O dos años de formación profesional en ingeniera ambiental, administración del medio ambiente y los recursos naturales, ingeniería sanitaria, ingeniería química, ingeniería bioquímica, ingeniería de producción. Experiencia de dos años en funciones relacionadas con el cargo. Y como requisitos adicionales: certificado de inscripción profesional en los casos que exige la ley, para personas que acrediten título de formación técnica profesional y licencia de conducción de 5 categoría.

A folios 170 a 179, se halla Resolución No. 000748 del 04 de julio de 2006 a través de la cual EMCALI EICE ESP realizó unos ajustes en la planta de cargos, salarios, casillas y niveles ocupaciones de la empresa; en la parte considerativa del acto administrativo estableció que sea hacía necesario ajustar la denominación de algunas dependencias y la planta de cargos



conforme a las políticas establecidas por la empresa y los requerimientos planteados por cada una de las gerencias, sin exceder el número de casillas aprobadas. En el resuelve en su artículo primero consagró:

**RESUELVE**  
**ARTÍCULO PRIMERO:** Cambiar la denominación y la asignación salarial de los siguientes cargos:

NOMBRE CARGO ANTERIOR	SALARIO	NOMBRE CARGO ACTUAL	SALARIO
TECNICO PROCESOS DE ACUEDUCTO	\$1.799.800	TECNICO DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$2.217.700
ASISTENTE DE AUDITORIA	\$2.171.800	ANALISTA	\$2.226.100
REPARTIDOR	\$1.182.000	REVISOR LECTOR	\$1.711.700

A folios 254, 258 y 261 del expediente se ubica Oficios o comunicados realizados por EMCALI EICE ESP con fecha del 04 de julio de 2006, a través de los cuales le comunicó a las personas Yolanda Isabel Jaguando Solarte, Adiela Berrio Aguirre y Luis Eduardo Giraldo Quintero mediante Resolución CG-000748 del 04 de julio de 2006, se cambió la denominación del cargo técnico procesos de acueducto, sueldo básico \$ 1.799.800, de la cual son titulares, por el de Técnico de Sistemas de Acueducto y Alcantarillado, sueldo básico \$ 2.217.700.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, rindió declaración el señor **David Vargas Cardona** quien manifestó que trabaja desde 1993 para EMCALI. Que no fue objeto de la terminación laboral que se dio en el 2004. Es operador de sistemas de agua potable. Conoce al demandante, que está vinculado a la empresa EMCALI. Expuso que, estuvo inicialmente como contratista y luego lo llamaron auxiliar de tratamiento, que hoy en día se llama técnico auxiliar de agua potable y luego se dio el concurso como operador 1 y ese operador 1 se convirtió en técnico de procesos de acueducto y luego ese se convirtió en técnico de sistema de acueducto.

Relató que, para el año 2004 el demandante era dirigente sindical en ese momento, él era técnico de procesos de acueducto. Explicó que, el cargo no desapareció como tal, sino que en EMCALI hay una cosa que se llama relaciones salariales o reajustes, entonces se cambió la denominación del cargo y hubo una nivelación salarial, entonces en el año 2006, dejó de llamarse técnico de procesos de acueducto y cambio su nombre a técnico



de sistemas de acueductos. Ese cambio se realizó por resolución, pero no recuerda el número.

Narró que, cuando llegó el agente liquidador, el Dr. Potes realizó una reestructuración en EMCALI a través de las resoluciones 820 y 821, en las cuales nivela agrupa unos cargos y los nivela, entonces tienen un número de familias de cargos en EMCALI y cargos como operador 1, operador 2, así se llamaban anteriormente y hay otros cargos que son auxiliar de tratamiento y lo que él hace es nivelar esos cargos en uno solo y les cambia la denominación. En ese orden de ideas, ellos nivelaron unos cargos y los compañeros hablaron con la administración y les dijeron que el cargo de ellos estaba de una manera jerárquica por encima de unos cargos que habían sido nivelados, entonces que no se justificaba, si a nivel jerárquico se está por encima por encima, no puede estar a nivel salarial con lo mismo. El señor Fabio se encontraba dentro del grupo que contaba con un nivel jerárquico más alto que el de los otros, frente a los operadores 2, que se dejaron de llamar así.

Enunció que, el cargo de técnico de procesos de acueducto es el encargo de la potabilización de la planta, de ahí sigue el auxiliar de tratamiento y sigue el operador 2, en ese reacomodo de cargos y de salarios a ellos los elevan y los dejan al mismo nivel de ellos; que el nivel jerárquico es porque van a tener más responsabilidades, y más autoridad sobre él y entonces la empresa encontró razonable esa explicación y les aumentó el sueldo y les cambió el nombre.

Asegura que los requisitos para ambos cargos eran los mismos y que están en la resolución, pero no la tiene presente. Que, en ese momento eran compañeros de trabajo y era subordinado del demandante en el proceso que hacían de tratamiento de aguas.

Que, los señores GUILLERMO MARTINEZ, YOLANDA ISABEL, GABRIELA BERRIO Y LUIS EDUARDO GIRALDO, ellos eran técnicos de procesos de acueducto al igual que el demandante. Que la denominación técnico de procesos de acueducto y técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado hacen referencia al mismo cargo.

La señora **Yolanda Isabel**, declaró que para el año 2004 se encontraba trabajando para EMCALI y hacia lo que hace actualmente, TECNICA DE



PROCESOS. Que, demandante si lo despidieron porque hacia parte del sindicato de EMCALI y en ese momento él desempeñaba el cargo que ella desempeñaba en ese entonces.

Relató que, para el año 1999 era auxiliar de tratamiento y hubo un concurso en el que también participó Fabio y otros técnicos que fueron Guillermo Martínez, Gabriela Berrio, concursaron para un cargo que se llamaba operador 1 y ganaron; que para el año 2004, dejaron de ser operadores 1 y pasaron a ser denominación de técnicos de procesos. Que, un técnico de proceso es el encargado de la calidad y cantidad del agua potable en los diferentes tiempos, trabajan por turnos, entonces tienen la responsabilidad de la cantidad del agua potable. Todos los técnicos de proceso ganaban lo mismo. Después de los técnicos de proceso, eso fue en el año 2004 todos pasaron en el año 2006 a una nueva denominación que es la que tienen actualmente que es el técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado, donde hubo un cambio de denominación y un ajuste salarial.

Señaló que, no recuerda cual es la resolución que fija los requisitos para acceder al técnico de procesos en el 2004, pero están en el manual de funciones. Para el cargo de técnico de sistemas de acueductos eran los mismo requisitos y funciones, están plasmados en el manual de funciones. En el año 2004 tenían un manual de funciones y en este momento tiene entendido que es el mismo.

Cuando se le pregunto como hicieron entonces para el nuevo cargo, indico que en la PETAR hacían lo mismo que ellos, pero ellos se ganaban más salario, entonces lo que hicieron fue reunirse todos los técnicos de agua potable y pedirle a la empresa que los nivelara y eso fue lo que hizo, los cambió de denominación y los niveló a lo que se ganaban los técnicos de la PETAR; que los de la PETAR son los técnicos de aguas residuales.

Expresó que, en el año 2004 el demandante desempeñaba el cargo de técnico de procesos, y en la actualidad ella desempeña el cargo de técnico en sistema de acueductos de alcantarillado. Manifestó que ambos cargos son los mismos. Los manuales de funciones para estos cargos no son generales, son específicos.



Y la señora **María del Pilar Hernández**, manifestó que trabaja para EMCALI y desempeña el cargo de Jefe del departamento de talento humano y organizacional. Se le preguntó respecto de un informe donde indicó que no existía cargo de coordinador pero le asignó un salario, entonces que sirviera aclarar la situación; frente a lo cual respondió que en un primer requerimiento del despacho judicial se dio una información que quizás pudo haber llegado a malos entendidos, efectivamente el cargo de coordinador si existe y es un cargo del nivel directivo y a ese cargo es al que se alude en ese informe, pero ciertamente no corresponde a la denominación por la cual estaba consultando el despacho judicial, era coordinador técnico de proceso de acueducto. Aclaró entonces que el cargo de coordinador técnico de procesos de acueducto, no existe en la planta de cargos. Explica que quizás para redundar en información se pasó un reporte que no tendría que haberse hecho al cargo de coordinador si existe en la planta, pero reiterano corresponde al que estaba indagando el Despacho judicial.

Cuando se le preguntó si por su cargo al servicio de la demandada tenía que ver con el ingreso de personal, ascensos, elaboración de manuales de funciones y evaluación, reintegro, reliquidación salarial, etc., respondió que sí.

Revisada las pruebas, denota esta Sala que la empresa llamada a juicio, EMCALI EICE ESP en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-261 de 2012 proferida por la Corte Constitucional mediante Resolución No. 001273 del 13 de junio de 2012 creó el de cargo técnico procesos de acueducto, con una asignación salarial de \$ 2.397.700, el cual desempeñaba el demandante para el momento en que fue despedido de la empresa, esto es para el año 2004, considerando esta instancia que en un principio podría llegar a concluirse que el proceder de la pasiva estuvo ajustada a los parámetros dados por la alta Corporación, pues la misma fue determinante al señalar “reintegrar a los cargos que venían desempeñando o a otros de iguales características y remuneración a los ciudadanos”.

No obstante, de la documental y de la prueba testimonial se logró acreditar que el mencionado cargo para el año 2006 cambió de denominación por técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado con una asignación salarial de \$ 2.217.700 para la fecha, y que ello no implicó la realización y



participación de concurso, o que la alteración en el nombre implicara alguna modificación en las funciones y requisitos para el cargo, pues la Resolución No. 000748 del 04 de julio de 2006 fue clara en establecer que el cargo de técnico procesos de acueducto cambiaria de denominación y asignación salarial; pues no se avizora que se trató de una supresión del cargo.

Lo que conlleva a concluir que como quiera que efectivamente lo que se ocasionó fue un cambio en el nombre del cargo, pero implicó un aumento en la asignación salarial genera un detrimento para el trabajador cuando este se encuentra desempeñando las mismas funciones, pues los señores Yolanda Isabel y David Vargas fueron enfáticos y coherentes al explicar que el cargo de técnico procesos de acueducto que desempeñaban, simplemente cambió de denominación a raíz de una serie de reclamos que elevaron los trabajadores, pero que las funciones siguen siendo las mismas. Y como quiera que la Corte Constitucional ordenó el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante sin solución de continuidad, y al quedar acreditado que el cargo de técnico de procesos de acueductos cambió denominación, a partir del año 2006 EMCALI debió realizar las liquidaciones correspondiente conforme al salario asignado al cargo de técnico de sistemas de acueducto y alcantarillado, por lo que no le asiste razón a la pasiva al exponer que para el cambio de denominación del cargo el señor Fabio Fernando Bejarano se encontraba desvinculado, máxime que como se ha explicado de manera reiterada, en el presente asunto el reintegro del trabajador se ordenó en aplicación de las recomendaciones que el Comité de Libertad Sindical emitió para el caso EMCALI SINTRAEMCALI, de manera que *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior”*; y como para el caso , ese mismo cargo se transformó en uno de mejor asignación salarial, sólo puede considerarse verdaderamente reparado el trabajador si se le garantiza recibir el salario, que no haber sido despedido, estaría recibiendo dada la transformación del cargo.

### **Prescripción.**

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse



ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por regla general entonces, tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, término que puede ser interrumpido por un lapso igual por el simple reclamo escrito del trabajador.

En el sublite, teniendo en cuenta que i) el señor Fabio Fernando Bejarano fue despedido de EMCALI EICE ESP el día 14 de julio de 2004; ii) Mediante Resolución No. 001273 del 13 de junio de 2012 la pasiva ordenó el reintegro del demandante al cargo técnico procesos de acueducto; y iii) la demanda se presentó el 04 de diciembre de 2014 conforme al acta de reparto que obra a folio 490 del archivo 01 de la carpeta “Nuevo Cuaderno de Juzgado”, se concluye que no operó el fenómeno prescriptivo.

Finalmente precisa la Sala que en el recurso de apelación no se discutió el valor de las condenas económicas impuestas por el juez de instancia, y a ello estará la Sala.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali – Valle.

## **7. COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial fue desfavorable.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.** Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de 3 SMLMV y a favor del demandante.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



## Magistrada

**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74785648f9290076a0ce27e5791a076e6c1ba3bdbd54a3edde64a6ec7d33d42**

Documento generado en 20/03/2024 01:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**